

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

PRECIOS.

por suscripcion, al mes. 1'50 ptas.
 por un número suelto. 0'25 "
 Anuncios para suscritores, línea 0'10 "
 dem para los que no lo son 0'25 "

Núm. 2317.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.
 En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. Dios G.), y SS. AA. RR. las Serenísimas Sras. Princesa de Asturias é Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña Maria Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 727.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de las Baleares.

Seccion 2.ª.—Negociado de Administracion local.—Circular.—Habiendo observado que apesar de publicada en el Boletin oficial número 2281, la Real orden espedida por el Ministerio de la Gobernacion, con fecha 8 de Setiembre próximo pasado, sobre la conveniencia de justificar los Ayutamientos el estado de sus capitales, referentes á bienes propios, y cuyo cumplimiento fué recordado en 29 de Noviembre último, han sido pocos los pueblos de esta provincia que han cumplido con los preceptos de dicha circular, verificando estos de una manera defectuosa, he acordado prevenir á los mismos que, con el fin de regularizar el mencionado servicio, remitan de nuevo los Señores Alcaldes á este Gobierno de mi mando, dentro del improrogable plazo de tercero dia, un estado espresivo, conforme al modelo que á continuacion se inserta; en la inteligencia que en otro caso y sin ulterior aviso, procederé contra los morosos en la forma que determina la vigente ley municipal.

Palma 15 de Diciembre de 1881.—El Gobernador, Tomás Fábregas de Medina.

(Vease el modelo que se cita, página 2.ª)

Núm. 728.

ADMINISTRACION ECONOMICA de las Baleares.

Negociado de Rentas Estancadas.—En la Gaceta de Madrid de 7 del actual página 569, se halla inserto un anuncio, que á la letra dice asi.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 4.000 millares de cigarros habanos elaborados en la isla de Cuba para suministro de la Peninsula é islas Baleares, cuya adquisicion se verifica á cuenta y perjuicio del contratista Don Pedro Dorronsoro, á virtud de lo dispuesto en Real orden de 6 de Julio próximo pasado.

1.ª La Hacienda pública contrata, á cuenta y perjuicio del contratista D. Pedro Dorronsoro, la adquisicion de 4.000 millares de cigarros elaborados en la isla de Cuba, los cuales serán de las bitolas, clases y marcas de Fábrica que á continuacion se expresan:

MARCAS DE FÁBRICA.

	1.ª clase	2.ª clase	3.ª clase	TOTAL
	Millares.	Millares.	Millares.	Millares.
Cazadores elegantes.	170	145	»	315
Idem calidad	90	200	»	290
Idem conserva	170	190	»	360
Sobremesas	229	150	»	379
Regalia Británica	325	140	»	465
Idem Imperial	237	120	»	357
Idem Reina	95	90	»	185
Idem Reina Victoria	»	150	130	280
Idem Londres	30	65	»	95
Media regalia de 1.ª	»	55	»	55
Idem id. de 2.ª	50	50	»	100
Conchas regalia de 1.ª	30	115	40	185
Idem id. de 2.ª	84	140	30	254
Trabucos de 1.ª	»	50	50	100
Idem de 2.ª	40	80	50	120
Brevas de calidad	55	90	50	195
Idem flor	105	100	60	265
	1710	1880	410	4000

2.ª Se entenderán marcas de primera, segunda ó tercera clase para los efectos de este contrato las de las Fá-

bricas de la Habana que á continuacion se detallan:

Fábricas de primera clase.

- La Española.
- Henry Clay.
- Partagás.
- H. Upmann.
- Cabañas y Carbajal.
- La Intimidad.
- La Flor de Morales.
- Pedro Murias.

Fábricas de segunda clase.

- Por Larrañaga.
- Ramon Allones.
- Antonio Murias.
- La Crema de América.
- La Majagua.
- La Colonial.
- Flor de Zumalacárregui.
- La Real.

Fábricas de tercera clase.

- La Granadina.
- La Huelvana.
- La Guerrabella.
- La Gloria.
- La Resolucion.
- Y La Eleccion.

3.ª Los 4.000 millares de cigarros que el contratista presente han de ser precisamente y en todas sus clases confeccionados con capa y tripa de tabaco hoja habana Vuelta Abajo, sano, ardedor, fresco, fino, aromático, de buena calidad y de perfecta y esmerada elaboracion á tripa abierta.

Una mitad de cada clase habrá de ser de color maduro, y la otra mitad de colorado maduro.

Las bitolas de cazadores, sobremesas y regalías deberán estar envasadas en cajitas de 50 cigarros, y las restantes en cajitas de á 100 cigarros; unas y otras adornadas con todo esmero, segun costumbre de la Fábrica productora, y reenvasadas en cajones de pino precintados con flejes de hierro, no pudiendo contener cada envase de pino más de 100 cajitas de cigarros.

Tanto las cajitas de cedro como los cajones de pino de las partidas de cigarros admitidas, quedarán á beneficio de la Hacienda.

4.ª El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con el 6 por 100 del importe total del suministro á los tipos de adjudicacion. La cantidad que represente deberá constituirla el contratista en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicacion definitiva, en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á lo mandado en Real decreto, de 29 de Agosto de 1876, publicado en la Gaceta de 1.º de Setiembre del propio año, y demás disposiciones vigentes; entendiéndose que el depósito para licitar no podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente no se constituye como depósito necesario al efecto.

La expresada fianza no podrá devolverse al contratista hasta despues de terminado y liquidado el abastecimiento, y que se declare que no le resulta ningun género de responsabilidad por las entregas ni por las incidencias á que dé lugar la ejecucion del servicio, ó cuando rescindido el contrato recaiga igual declaracion.

5.ª En el plazo de 15 dias, contados tambien desde que se le comunique la adjudicacion definitiva del servicio, otorgará el contratista la correspondiente escritura pública; cuyos gastos, los de sus cuatro copias, así como todos los que se originen con tal motivo, y el de los anuncios de la subasta publicados en la GACETA DE MADRID, serán de cuenta del mismo contratista, quien deberá presentar en la Direccion de Rentas Estancadas, el justificante del pago de los referidos anuncios en el acto de entregar las copias de la escritura de fianza.

Si en los plazos de ocho y 15 dias, que respectivamente se señalan, no constituye el rematante la fianza definitiva, ó deja de otorgar la escritura, perderá la cantidad que depositó para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio; produciendo esta declaracion los efectos que se ex-

cionarios de la Junta como al contratista, el derecho de apelacion al Ministerio de Hacienda.

El mismo procedimiento se seguirá cuando el contratista ó su representante proteste de la clasificacion de los cigarros por considerar poco equitativa la que á estos se hubiera dado por la Junta en los primeros reconocimientos.

En los actos de segundo reconocimiento que se acuerden, así como en las operaciones sucesivas que son consiguientes, se procederá en igual forma á la establecida respecto de los primeros reconocimientos.

Todos los gastos que se originen en los segundos reconocimientos que se practiquen á instancia del contratista, serán de cuenta del mismo cuando en ellos se confirme el fallo protestado ó reclamado.

14. Los tabacos que resulten definitivamente desechados no se tomarán en cuenta como presentados para los efectos de los plazos de las entregas, computándose únicamente los admitidos para la imposición de multas y demás responsabilidades en que por demoras incurra el contratista.

Sólo podrán computarse para los efectos de los plazos de entrega los tabacos definitivamente desechados cuando así se acuerde por el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, si lo considera justo, previo informe de la Direccion general de Rentas Estancadas, por cuyo conducto deberá solicitarlo el contratista, concediéndosele á éste en semejante caso para reponer aquellos un plazo que no podrá exceder de dos meses.

15. Declarada la admision de la parte útil por la Direccion general de Rentas Estancadas, ya se refiera á primeros ó segundos reconocimientos, la Contaduría de la Fábrica de Tabacos de Madrid expedirá, dentro del término de tercero día, á contar desde el que le sea conocida aquella resolucion, un certificado expresivo del género recibido y su valor á los precios de contratista, extendiéndose este documento en papel del sello 11.º, que facilitará el contrata, así como el que de igual clase se necesite para las matrices de las actas de reconocimiento.

16. La Fábrica de Tabacos de Madrid no podrá hacerse cargo de los cigarros declarados admisibles hasta tanto que la Direccion general le autorice para ello, quedando exento el contratista de toda responsabilidad desde el momento en que se acuerde la aprobacion del acta, cuya decision se hará conocer al contratista en el término de 15 dias, salvo los casos previstos en la cláusula 13.

17. Los certificados de pago que deberán expedirse á favor del contratista se pasarán por la Direccion general de Rentas Estancadas á la del Tesoro público para que sea abonado su importe por la Tesoreria Central en metálico, ó en letras á corto plazo, á cargo de las Cajas de provincia, al cambio corriente de la cotizacion oficial del día anterior, siempre que corresponda á entregas cuyos plazos estén vencidos y hubiera sido comprendido su importe en la distribucion mensual de fondos.

Si no obstante estas circunstancias no se realizase el pago por cualquiera causa, ó motivo dentro del mes siguiente

te á la fecha del certificado de pago, el contratista le tendrá derecho á que le abonen los intereses correspondientes al respecto de 6 por 100 anual por las cantidades que se hallen en este caso desde el vencimiento de dicho plazo hasta que se haga efectivo el pago.

Si el contratista admitiese en pago de los certificados otros valores del Tesoro, no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie, así como tampoco tiene derecho á que se le abonen las entregas que anticipe antes de trascurrir el plazo de su vencimiento.

Al verificarse el pago de los certificados por la Tesoreria Central se descontará al contratista del importe que representen la cantidad correspondiente por subsidio industrial.

Los cigarros que el contratista viene obligado á presentar como muestras en cada entrega se entienden sin pago debiendo por lo tanto figurar solamente en las actas de reconocimiento el sobrante que resulte para su cargo en cuentas en concepto de sobrantes, no comprendiéndose en los certificados de pago.

18. Sin embargo de lo establecido en la condicion precedente, una vez pasados para su pago á la Direccion general del Tesoro certificados por entregas de un número de seis plazos en que el suministro se divide, segun la cláusula 10 la Direccion general de Rentas no dará curso á ningun nuevo certificado por cuenta del plazo siguiente mientras tanto no haya completado el contratista en todas y cada una de las vitolas, marcas y fábricas el plazo anterior, con arreglo á la consignacion designada por dicho Centro.

19. Los cigarros declarados admisibles definitivamente se conservarán en la Fábrica de Madrid en local separado, del que tendrá una llave el contratista, obligándose á exportarlos al punto de su procedencia ó á puerto extranjero, siempre que no sea á ninguno de los situados en el Mediterráneo ni en el vecino reino de Portugal; debiendo realizarse la exportacion en el improrogable término de dos meses, contados desde el día en que se le comunique aquella resolucion; en el concepto de que trascurrido este tiempo sin haberlo verificado, se entenderá que hace abandono, incautándose de ellos la Hacienda. Si el contratista verifica su exportacion habrá de justificar la llegada de los cigarros al punto de su destino con certificaciones de las Autoridades de Cuba ó del Consul de España que acredite el desembarque del género. Dicho certificado lo presentará en la Fábrica de Tabacos de Madrid dentro del plazo prudencial que se designe en la guia; y si no lo hiciese ó resultasen diferencias entre la guia y el certificado de desembarque, se instruirá el oportuno expediente en averiguacion de las causas que lo motiven; y si procediese, se exigirá al contratista el pago de las faltas no justificadas al precio de 9 pesetas 75 céntimos por kilogramo. Sólo se eximirá el contratista de esta responsabilidad cuando justifique, con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor averia gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

20. Si el contratista no entrega las

partidas de cigarros que se le reclamen en los plazos que marca la cláusula 10, ó no reponen los desechados en el que se le conceda en virtud de la 13, pagará en efectivo metálico á la Hacienda como multa el 5 por 100 del valor segun contrata de la parte que haya debido entregar y no entregue á su tiempo.

La Hacienda, además, cuando tal falta ocurra, tendrá derecho:

1.º A trasladar de una á otras Administraciones económicas, de cuenta y riesgo del contratista por todos conceptos, las partidas que consideren necesarias.

Y 2.º A comprar de cuenta y riesgo del mismo en la isla de Cuba los cigarros que sean menester, siendo tambien de cargo y responsabilidad del contratista cuantos gastos se originen con tal motivo, incluso el seguro marítimo, el aumento de precios con relacion á los de contrata, y cuantos perjuicios se ocasionen; entendiéndose que la única formalidad que procederá para que la adquisicion de los tabacos que sea necesario comprar por cuenta del contratista será la de darle oportuno aviso para que por sí ó por los delegados que nombre acompañe á los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras; y si no quiere asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta justificada que le presente la Administracion visada por las Autoridades de la isla de Cuba, sin otro requisito alguno.

21. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciese abandonar del servicio, se verificará éste por su cuenta, celebrándose al efecto nueva subasta. La diferencia del precio de los cigarros que se compren antes de celebrarse este acto, así como del que se obtenga en la nueva subasta, se cubrirá con la fianza, y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se embargarán al contratista en los términos prescritos en el artículo 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y disposiciones posteriores vigentes, aplicándose además al pago de la diferencia el importe de lo devengado por su servicio.

22. Si el precio de los cigarros que se adquieran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas resultase más bajo que el precio de contrata, no tendrá derecho el contratista á reclamar la diferencia pero en el caso de rescision, se le devolverá la fianza si no debiera quedar afectada á otra responsabilidad nacida del mismo contrato, ó de las incidencias á que dé lugar su ejecucion.

23. Si el contratista no hace efectivas cualquiera de las responsabilidades que se le impongan por virtud de las estipulaciones del presente pliego dentro del término de un mes desde que á ello se le requiera, se tomará de la fianza la cantidad necesaria, que deberá reponer dentro de los 15 dias siguientes; y no haciéndolo así se procederá administrativamente por la via de apremio con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública, reteniéndole tambien el pago de los certificados por entregas realizadas, á cuya retencion se procederá tambien en el caso de disponerse compras por Administracion.

24. Si el contratista justificase

por medio de conocimientos de embarque ó certificacion de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se hubieran expedido en tiempo hábil para traer á la Peninsula el completo de los pedidos en los plazos que determina la condicion 10, será relevado del pago de la multa; pero será necesario al efecto que ántes haya hecho efectiva esta responsabilidad.

El contratista será relevado de toda indemnizacion y responsabilidad por el retraso en hacer las entregas cuando el buque conductor hubiera sufrido averia gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo procedente de fuerza mayor insuperable y justificada con arreglo al Código de Comercio.

25. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento de los precios estipulados al adjudicarse el servicio, ni durante el indemnizacion, ni auxilio, ni próroga, sean cualesquiera las causas en que para elle se funde.

26. El que resulte contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego, renunciando desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería. Las cuestiones que se susciten sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la vía contencioso-administrativa.

27. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852, se consideran como parte integrante del mismo para los efectos de este contrato.

REGLAS PARA LA SUBASTA.

1.º La subasta tendrá lugar en la Direccion general de Rentas Estancadas el día 30 de Enero de 1882, de una y media á dos de la tarde, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Director general del ramo, asociado de los Jefes de Administracion del mismo Centro, de uno de los Abogados de la Direccion general de lo Contencioso del Estado y por ante Notario.

2.º Los licitadores entregarán durante el periodo de admision, y en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas, las proposiciones que hicieren á los precios que tengan por conveniente, las cuales serán recibidas por el Presidente, quien las numerará por el orden de su presentacion para ser despues abiertos á presencia de los proponentes.

Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos de la tarde.

3.º Para que las proposiciones sean válidas, deberán

1.º Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.º Haber sido precedidas del depósito de garantia á que se refiere la regla 4.ª, cuya carta de pago, así como la cédula personal del proponente y demás documentos necesarios, se presentarán por separado del pliego cerrado en que conste la proposicion.

3.º Estar suscrita por un español que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los documentos justificativos de haber satisfecho

los dos trimestres anteriores á la subasta, ó bien por un extranjero que presente garantía firmada por un español que reuna y acredite aquellas condiciones.

4.º Expresar en letra precio por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fracción menor, y sin agregar ninguna condición eventual que altere, amplíe ó modifique las condiciones de este pliego.

A la subasta deberán concurrir los mismos licitadores, ó en su defecto persona con poder bastante que examinará en el acto el Abogado de la Dirección general de lo contencioso del Estado, declarando si es ó no bastante ántes de recibirse el pliego de proposición.

4.º El depósito de garantía de cada proposición consistirá en 50.000 pesetas, y se constituirá en la Caja general de Depósitos con la calidad de prévio para licitar, en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto, con arreglo á la legislación vigente.

5.º Terminada la recepción de pliegos por el Presidente, los pasará al actuario de la subasta para que los lea en alta voz por el órden en que hubieran sido presentados, tomando nota de su contenido. La Junta juzgará en el momento de la validez de las proposiciones.

Acto seguido se procederá á la valoración de las proposiciones aceptadas con arreglo á los tipos consignados en las mismas, adjudicándose provisionalmente el remate en favor de aquella de las proposiciones válidas que resulte ser la más baja ó beneficiosa, sin perjuicio de la resolución definitiva del Gobierno.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales entre las más beneficiosas, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por el espacio de un cuarto de hora, las cuales versarán sobre el tanto por 100 que por igual para todas las clases de cigarros se comprometan á rebajar en los precios en ellas ofrecidos, adjudicándose provisionalmente el servicio en favor del mejor postor al terminar dicho espacio de tiempo.

Si durante él no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, recaerá la adjudicación provisional en la que se hubiese presentado primero.

Madrid 20 de Noviembre de 1881.—El Director general, Juan García de Torres.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... y que reune las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del pliego de condiciones publicado en la «Gaceta de Madrid,» número....., fecha....., del anuncio inserto en el «Boletín oficial de esta provincia, núm....., fecha....., y de cuantos requisitos se exigen para obtener en subasta pública la adjudicación del servicio referente á entregar en la Fábrica de Tabacos de Madrid 4.000 millares de cigarros habanos elaborados á tripa abierta en la isla de Cuba para el consumo de la Península é islas Baleares; se comprometo á entregar el citado suministro bajo las condiciones estipuladas y sin modificación ulterior, por la cantidad de.... pesetas.... céntimos, ó sea por los precios siguientes:

	Pesetas.
315 millares Cazadores elegantes al precio de (por letra) cada millar.	(Enguarismo.) id.
290 idem id. calidad id. id.	id.
360 idem id. conserva id. id.	id.
379 idem sobreemas id. id.	id.
465 idem regalia británica id. id.	id.
357 idem id. imperial id. id.	id.
185 idem id. Reina id. id.	id.
280 idem id. Reina Victoria idem idem	id.
95 idem id. Londres id. id.	id.
55 idem media regalia de 1.ª id. idem.	id.
100 idem id. id. de 2.ª id. id.	id.
185 idem conchas regalias de 1.ª idem id.	id.
254 idem id. id. de 2.ª id. id.	id.
100 idem trabucos de 1.ª id. id.	id.
120 idem id. de 2.ª id. id.	id.
195 idem brevas calidad id. id.	id.
265 idem id. flor id. idem	id.
TOTAL.	4000

(Fecha y firma del interesado.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar este pliego de condiciones. Madrid 20 de Noviembre de 1881.—El Ministro de Hacienda, CAMACHO.

Lo que se publica en este periódico oficial para mayor publicidad y conocimiento de las personas que deseen interesarse. Palma 13 Diciembre 1881.—El Jefe Económico, Fermin Gonzalez Salazar.

Núm. 729.

AYUNTAMIENTO DE STA. MARGARITA

Ultimadas por la Junta repartidora de consumos las listas de clases que previene la Instrucción, estarán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á efecto de reclamación, durante ocho días á contar del en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia.

Santa Margarita 14 de Diciembre de 1881.—El Presidente, Antonio Monjo.—P. A. D. L. J.—El Secretario, Bartolomé Grimalt.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

DON ALFONSO XII,
Por la gracia de Dios REY constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed:

que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para emitir Deuda pública con 4 por 100 de interés anual y amortizable en cuarenta años, por un valor nominal de mil ochocientos millones de pesetas.

Art. 2.º El pago de los intereses y la amortización se hará por trimestres, prévio para esta los oportunos sorteos.

Art. 3.º Para atender al pago de la amortización é intereses se incluirá anualmente en los presupuestos generales de gastos del Estado la suma de noventa millones quinientos mil pesetas. De esta cantidad se destinará la necesaria para pago de los intereses al 4 por 100 anual, y el resto se invertirá en la amortización.

Art. 4.º El servicio de pago de intereses y la amortización estarán á cargo del Banco Nacional de España. Mientras éste recaude las contribuciones directas, retendrá trimestralmente la cantidad necesaria para el pago puntual de las expresadas obligaciones. Si el Banco cesara en la recaudación, el Recaudador ó Recaudadores que hubiera retendrán á su vez los fondos necesarios para entregarlos directamente al referido Establecimiento, designándose de comun acuerdo entre el Ministro de Hacienda y el Banco la cantidad que deba retener cada Recaudador en el caso de ser varios los encargados de la cobranza.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda, prévio acuerdo del Consejo de Ministros, negociará los títulos de la Deuda del Estado creados por esta ley, en la forma que considere más económica, segura y conveniente á los intereses públicos; pero el tipo de la negociación será precisamente el de 85 por 100.

Art. 6.º El producto de la negociación se invertirá en retirar de la circulación las obligaciones creadas por las leyes de 3 de Junio de 1876 y 11 de Julio de 1877; los bonos del Tesoro, los resguardos al portador de la Caja de Depósitos, la deuda amortizable al 2 por 100 exterior é interior, las acciones de carreteras y de obras públicas, la Deuda del personal y los billetes del material del Tesoro, y en saldar la deuda flotante.

Art. 7.º En pago de los títulos del 4 por 100 que se emitan á virtud de la autorización que concede al Gobierno el art. 1.º de esta ley, se admitirán como efectivo por todo su valor nominal las obligaciones creadas por las leyes de 3 de Junio de 1876 y 11 de Julio de 1877, los bonos del Tesoro, los resguardos al portador de la Caja de Depósitos, y las acciones de carreteras de la emisión de 1.º de Abril de 1850; por el 50 por 100 de su valor nominal la Deuda amortizable al 2 por 100 exterior é interior; por el 76 por 100 las acciones de obras públicas; por el 80 por 100 la Deuda del personal, las acciones de carreteras de las emisiones de 31 de Agosto de 1852, 25 de Junio de 1855 y 6 de Junio de 1856; por su valor nominal los billetes y pagarés del material del Tesoro, y por su valor efectivo la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 8.º Las obligaciones creadas por las leyes de 3 de Junio de 1876 y 11 de Julio de 1877, los bonos del Tesoro, los resguardos al portador de la

Caja de Depósitos, las acciones de carreteras de la emisión de 1.º de Abril de 1850, la Deuda amortizable al 2 por 100 interior y los billetes y pagarés del material del Tesoro que no se entreguen en pago de los nuevos títulos del 4 por 100 amortizable en los términos expresados en el artículo anterior, serán retirados de la circulación mediante el pago de su valor en afectivo metálico á los cambios que en el mismo artículo se señalan; dejando de devengar intereses desde la fecha designada para el pago.

Art. 9.º Los tenedores de los títulos de Deuda amortizable al 2 por 100 exterior que prefieran continuar bajo el régimen de la ley de 21 de Julio de 1876, podrán conservarlos, abonándose en este caso en las épocas señaladas el importe de sus intereses, y haciéndose las amortizaciones sucesivas en la proporción que corresponda, á los títulos que por el expresado motivo queden en circulación.

Los tenedores de acciones de carreteras de las emisiones de 31 de Agosto de 1852, 25 de Julio de 1855 y 6 de Julio de 1856; los de acciones de obras públicas y los de Deuda del personal que no acepten el canje de sus valores en los términos expresados en el artículo 7.º, podrán también conservarlos, y continuarán disfrutando de los intereses y la amortización que tienen en la actualidad; pero los créditos destinados á la amortización se reducirán á la proporción que corresponda á los títulos que se presenten al canje por los de la Deuda al 4 por 100.

Art. 10.º Así el importe de la emisión como el de la anualidad para intereses y amortización de la nueva Deuda al 4 por ciento que se determinan en los artículos 1.º y 3.º respectivamente, se reducirán en la proporción correspondiente á los títulos de la amortizable al 2 por 100 exterior, de las acciones de carreteras y obras públicas y de la Deuda del personal que no se presenten al canje dentro del plazo que al efecto señale el Gobierno.

Art. 11.º En cuanto queden retiradas de la circulación las obligaciones creadas por la ley de 3 de Junio de 1876, serán cancelados y quemados los títulos de la Deuda al 3 por 100 que se hallan pignorados como doble garantía de las mismas.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

(Gaceta 11 Diciembre.)